

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, Año del Benefactor de la Patria, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 1532, que concede la condecoración de la Orden de Duarte, Sánchez y Mella, al Embajador de Haití, S. E. Jules Domond.—
G. O. Nº 7963, del 28 de marzo de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1532

En virtud de las atribuciones que me confiere la Constitución de la República;

VISTA la Ley No. 1113 del 26 de marzo de 1936, modificada por la Ley No. 3916 del 9 de septiembre de 1954;

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Excelencia Jules Domond, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Haití; y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

D E C R E T O :

Conceder la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella a Su Excelencia Jules Domond, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Haití, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, AÑO DEL BENEFAC-

TOR DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 93º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Decreto Nº 1533, que autoriza el pago de un mes de sueldo a empleados y funcionarios públicos cesantes a causa de economía.—
G. O. Nº 7955, del 7 de marzo de 1956.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1533

CONSIDERANDO: Que toda gestión gubernamental ha de estar encaminada al mejoramiento del bienestar humano procurando en todos sus actos que sus efectos redunden en beneficio general de la sociedad; y que los empeños de tal gestión han de ser acentuados cuando tengan por objeto el mejoramiento de las clases necesitadas, por cuyo amparo y protección ha de velar siempre, en una sana política de inspiración cristiana, el Gobierno de un país esencialmente democrático;

VISTO el artículo 2 de la Ley No. 703 de fecha 20 de marzo del 1942 sobre compras de sueldos y pensiones con la garantía del Estado;

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2o., de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O :

Art. 1.— Se autoriza al Secretario de Estado de Finanzas a pagar un sueldo a aquellos empleados y funcionarios públicos que quedaren cesantes de sus cargos por causa de economía presupuestal y que, habiendo negociado el sueldo correspondiente al mes en que ocurre la cesantía no hayan tenido la oportunidad de vender el sueldo del mes subsiguiente.

Párrafo.— Dicho beneficio solo alcanzará a aquellos em-